



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO AGRARIO
Demandante	LUIS ALBERTO GOMEZ
Demandado	JOSE MARIA GOMEZ MALAVER
Radicación	25875-3113001-2013-00241-00
Decisión	Fija fecha inspección judicial

Con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 9 del artículo 375 del C.G.P., se procede a fijar la hora de las 9 a.m. del día cinco (5) del mes de Abril del 2024 para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, en relación con la reconvencción propuesta.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444eef43986267cb59d0f2b2460f69ce451ee74f6057fd582530c0a912ad20fb**

Documento generado en 14/11/2023 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JOSE ROBERTO RUBIO MORENO
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARIA CARDENAS Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2019-00372-03-00
Decisión	Declara desierto recurso

Con fundamento en el anterior informe Secretarial y en vista de que el apelante no sustentó el recurso, el Juzgado declara DESIERTA la apelación que se interpusiera en contra de la sentencia de primera instancia.

En firme este proveído, devuélvanse las diligencias a la oficina judicial de origen.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3518b77318fb9313e200f9cec54f806440f65e7117515d944a3b290057e1d4**

Documento generado en 14/11/2023 03:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO-EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
Demandante	JACQUELINE CAMARGO POSADA
Demandado	TAP YACAR LTDA
Radicación	25875-3113001- 2020-00055-00
Decisión	Imprueba remate

En diligencia de remate practicada el veintisiete (27) días del mes de septiembre del año avante, el Juzgado resolvió adjudicar por cuenta del crédito a JACQUELINE CAMARGO POSADA, identificada con CC. 52.774.949, por un total de \$180.000.000.00, los predios objeto de la almoneda, ubicados en el casco urbano de La Vega, Cundinamarca, identificados con la nomenclatura urbana CALLE 6A #1A-00 BIFAMILIAR #10 UNIDAD 1 y 2, del CONDOMINIO RESERVA YACAR, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la escritura pública número o 587 de fecha 12 de noviembre de 2011, de la Notaria única de La Vega, Cundinamarca, con folios de matrícula No. 156-123459 y 156-123460 de la ORIIPP de Facatativá

Como la demandante hizo oferta por cuenta de su crédito, que supera el porcentaje para hacer postura, no se le exigió depósito previo. Empero, sí se le otorgó el término de CINCO (05) días para presentar prueba del pago del impuesto del remate, correspondiente al CINCO PORCIENTO (5%), del valor de la oferta para acreditar el pago de la retención en la Fuente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, correspondientes al 1% del valor de la oferta, y para acreditar el paz y salvo del impuesto predial del bien adjudicado.

Sin embargo, dentro del plazo previsto por el Art. 453 procesal la adjudicataria de sustrajo a su obligación, por lo que el Juzgado ha de tomar la decisión de improbar el remate, sin que haya lugar a imponer multa alguna, pues no hubo depósito para hacer postura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca:

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR LA ADJUDICACIÓN verificada dentro de la diligencia de remate que se adelantó el día cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE, (1/3)



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf5f318586b95f5d4779bb37d8f1e4c2e10b6eb2f15da09a179782e9b52c336**

Documento generado en 14/11/2023 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO-EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
Demandante	JACQUELINE CAMARGO POSADA
Demandado	TAP YACAR LTDA
Radicación	25875-3113001- 2020-00055-00
Decisión	Aprueba liquidación

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito sin objeción alguna, y en vista de que se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE, (2/3)


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18bef3488453b85ecf8c681298ec8a3688d8ef073d2c7a1c07e48f434ba7369**

Documento generado en 14/11/2023 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	OMAR GALLEGO OCAMPO
Demandado	CARLOS ALBERTO JUNCA TORRES Y OTRO
Radicación	25875-3113001- 2022-00114-00
Decisión	No accede revocatoria

Dentro de la oportunidad legal respectiva la mandataria judicial del extremo demandado formula recurso de reposición contra auto que admitió la reforma de la demanda, de fecha 18 de septiembre del año en curso, argumentando, en síntesis, que al prescindir de uno de los demandados y cambiar la fecha de terminación del contrato laboral se produce la alteración de todas las pretensiones y hechos de la demanda, contraviniendo de esta manera lo que al respecto establece el numeral 2° del artículo 93 del C.G.P.

Una vez surtido el traslado se procede a decidir mediante las siguientes

CONSIDERACIONES:

Solamente es posible predicar la presencia de una reforma de la demanda en tanto exista una alteración de las partes, pretensiones, hechos, o se pidan o presenten nuevas pruebas. De no ser así, cualquier otra modificación del libelo demandatorio se tiene como una corrección o aclaración que el demandante puede hacer en cualquier momento, desde la presentación de la demanda hasta antes de la fijación de fecha para la audiencia inicial, señala el precepto procesal en que se finca la inconforme.

Agrega la norma que no procede “sustituir” la totalidad de las personas que conforman los extremos de la litis ni todas las pretensiones de la demanda inicial, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas,

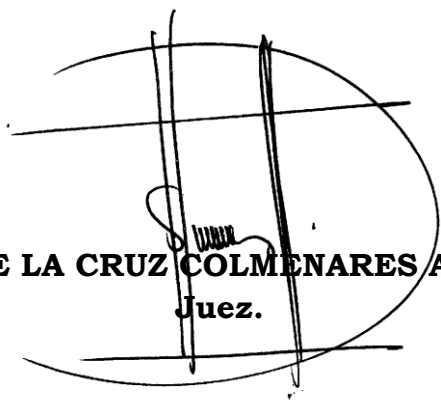
Al amparo de esta regla para el Juzgado es claro que las manifestaciones de la parte demandante comportan una verdadera reforma y no la sustitución como tal de la demanda inicial, por lo que no se comparten las apreciaciones expuestas por la recurrente como fundamento de su recurso.

En efecto, no es de recibo llegar al extremo de negar la posibilidad de que se prescinda de uno de los demandados, so pretexto de que se cambia la totalidad de las pretensiones, por cuanto es claro que siempre que se alteren las partes, ya sea demandante o demandada, necesariamente ello repercutirá en todas las pretensiones, por lo que jamás existiría la posibilidad que al respecto brinda el legislador, contraviniendo su voluntad. La prohibición del legislador no gira en torno a la modificación o alteración de las súplicas de la demanda sino a su integral sustitución, porque en ese caso se estaría tratando del ejercicio de una acción distinta de la inicialmente ejercida. Ahora bien, el cambio del extremo temporal de la terminación de la relación laboral no entraña un cambio en la esencia de la pretensión sino en su monto final, lo cual es perfectamente viable.

Son suficientes para el Juzgado las anteriores apreciaciones para que se decida mantener en su integridad el auto atacado, por estimarlo ajustado a derecho.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado DECIDE no acceder a la revocatoria auto que admitió la reforma de la demanda, de fecha 18 de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68201a6c9bba9adaf0add854e977a7eddcac8e0dbd8eccefe51d8733a3ee5c11

Documento generado en 14/11/2023 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Peticionario	WILSON ALFONSO CASTAÑEDA BERNAL
Radicación	25875-3113001- 2023-00003 -00
Decisión	Releva apoderada

Se encuentra el asunto al despacho para resolver sobre la solicitud relevo que oportunamente presenta la Abogada Martha M. Pabón Páez, designada como como apoderada del señor Wilson Alfonso Castañeda, mediante auto del del 12 de septiembre del año avante.

El rechazo del nombramiento se sustenta en que la memorialista no ejerce habitualmente la profesión en este municipio, como se indica en la citada providencia, sino que lo hace en la ciudad de Bogotá, donde tiene su domicilio. Adicionalmente, asegura que su especialidad no es la laboral, por lo que expresa su temor de que la defensa de los intereses del demandante no sea las más adecuada.

Por considerar plenamente justificados los reparos que la peticionaria realiza a su nombramiento, el Juzgado procede a relevarla para nombrar en su reemplazo al Abogado EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO, quien ejerce la profesión de abogado y litiga habitualmente en este circuito judicial, para que represente a la parte solicitante en el proceso laboral que pretende iniciar.

Notifíquese el nombramiento para que manifieste su aceptación dentro del término de tres (3) días, so pena de aplicarse las sanciones previstas en la ley (inciso 5° del artículo 154 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce26d40e5f1ca50981938b359d8d70e338967bb9f0a7986a67a55ea51de5098**

Documento generado en 14/11/2023 03:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL COMERCIANTE
Demandante	KARLA JOEL MARIANA ANDREA GUTIERREZ BARRERA
Radicación	25875-3113001- 2023-00074 -00

Con ocasión de los documentos obrantes en el expediente, el Juzgado DISPONE:

Archivo 0017.- Se advierte a la deudora que hasta tanto no aparezca demostrada la realización de la venta del vehículo NNP42F, con anterioridad a la presentación de la solicitud de reorganización, este se encontrará cobijado por la medida cautelar de embargo, dispuesto sobre todos los bienes sujetos a registro.

Archivo 0031-

1.- Se reconoce personería a la firma PRIETO PUENTES & ASOCIADOS S.A.S, con NIT. 901.330.958-4, representada por la Abogada LUZ MERY PUENTES JARRO, para actuar como mandataria judicial de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el poder otorgado.

2.- Se reconoce a BANCOLOMBIA S.A., como acreedor HIPOTECARIO -TERCERA CLASE- dentro del proceso de reorganización empresarial de la referencia, por las sumas, conceptos y garantías relacionadas en los numerales 1.2., 1.3., 1.4, 1.5 y 1.6, del acápite titulado “Antecedentes” del escrito presentado por la apoderada judicial.

3.- Se recuerda a la deudora y promotora el adecuado y oportuno cumplimiento de las obligaciones señaladas en los ordinales 2, 5, 6, 7, 8 y 11 del auto que admitió el proceso de reorganización, puesto que hasta el momento no existe evidencia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c037b6b0c3425ab24a9351a02d56155186a16c8e99e29a8ca4edd6df9d181218**

Documento generado en 14/11/2023 03:52:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	YOVANNY RAMOS ESPINOSA
Demandado	JAIRO ANDRES ROBAYO Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2023-00098 -00
Decisión	Niega reposición y concede apelación.

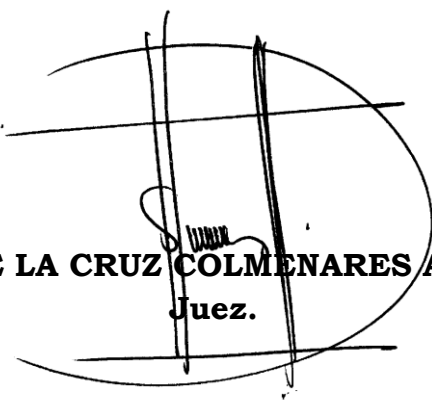
Se encuentra el asunto al despacho con ocasión del recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por el mandatario judicial del demandante en contra del auto de fecha 14 de septiembre de 2023, notificado en estado No.91 del 22 del mismo mes y año, por medio del cual el juzgado rechaza la demanda por cuanto el registro civil de nacimiento no se encuentra apostillado.

Según las previsiones del artículo 63 del C.P.T., el recurso de reposición “*se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados*”.

Aplicando tal preceptiva a este asunto se tiene que la oportunidad para interponer el recurso de reposición vencía el 26 de Septiembre a las 5 p.m. No obstante, da cuenta la documental obrante en el expediente que el escrito contentivo del recurso fue radicado hasta el miércoles **27/09/2023**, a las 3:09 PM, es decir, de forma extemporánea.

En consecuencia, el Juzgado se abstiene de resolver el recurso presentado por la parte actora, por haberse formulado fuera de la oportunidad legal prevista para ello.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e16d64ded1a0715cfe1f31efb128b95dcf39d3baf0ac8e52d9a25a1d0862b47**

Documento generado en 14/11/2023 03:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>